

Unidad 28

- Tercerías

DISPOSICIONES GENERALES

Las tercerías señala el maestro Eduardo Pallares, "aparecieron tardíamente en la historia del derecho procesal. No hay antecedentes de ellas en el derecho romano, en el medieval ni en el canónico. Las leyes españolas desde el fuero juzgo y la novísima recopilación, tampoco las reglamentan y es necesario llegar hasta la ley de enjuiciamiento española de 1885, para encontrar algunos antecedentes del ordenamiento jurídico de que se trata".

Las tercerías nacen en el derecho laboral mexicano en la Ley Federal del Trabajo de 1931 (artículos 566 a 569), con la salvedad de que se refería solamente a la tercería excluyente de dominio sobre los bienes embargados, y fueron regulados con mayor precisión en la Ley de 1970 y las reformas de 1980. En el sentido amplio, la tercería implica la intervención de un tercero en juicio ejercitando un derecho de acción procesal, ya sea que se trate de manera voluntaria o forzada.

En el sentido restringido, la tercería significa la intervención de un tercero en determinado proceso en el que hace valer sus derechos de propiedad o de preferencia a efecto de evitar que el remate de los bienes embargados pueda causarle perjuicios irreparables.

DIVERSAS FORMAS DE TERCERÍAS

La Ley de Trabajo reconoce las siguientes:

- a) **Excluyentes de dominio.** Tienen por objeto el levantamiento del embargo practicado indebidamente en bienes propiedad de terceros, a efecto de evitar el remate correspondiente.
- b) **De preferencia.** Su finalidad es obtener el pago preferente de un crédito con el producto de los bienes embargados, es decir, el tercero debe demostrar su mejor derecho al cobro del crédito de la persona que obtuvo mediante la diligencia de embargo. De lo expuesto se infiere, que por virtud de las tercerías, personas terceras ajenas a la responsabilidad del conflicto, intervienen en el juicio con el propósito de proteger su patrimonio (artículo 976).

TRÁMITE DE LAS TERCERÍAS

- a) Las tercerías se tramitarán en forma incidental por la Junta que conozca del juicio principal que lo originó.

- b) Deberán ser planteadas y resueltas por el Pleno de la Junta que conozca del juicio principal.
- c) Las tercerías se promoverán por escrito, acompañando las pruebas suficientes que justifiquen la propiedad de los bienes embargados o la preferencia del crédito.
- d) La Junta ordenará el trámite del incidente de tercería, por cuerda separada, es decir, mediante expediente diverso del principal, debiendo citar a las partes a una audiencia dentro de los 10 días siguientes, en las que después de haber expuesto sus argumentos y desahogadas las pruebas, se dictará la resolución que corresponda conforme a derecho.
- e) Las tercerías no interrumpen la tramitación del procedimiento, sin embargo, la tercería excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate; la de preferencia, el pago del crédito.
- f) Si la resolución es favorable al tercerista, la Junta ordenará se levante el embargo o se pague en su caso el crédito declarado preferente.
- g) El tercerista podrá promover el incidente ante la autoridad exhortada que practicó el embargo, debiendo designar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Junta exhortante, en caso contrario, todas las notificaciones se realizarán; al devolver el exhorto con el resultado de la diligencia remitirá la solicitud del tercerista (artículos 977 y 978).
- h) Las tercerías podrán promoverse en cualquier momento y hasta antes del remate de los bienes embargados.